



RAD. 2021-00326. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por NICOLAS ASMAR AMADOR Y OTROS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. Y OTROS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00326-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLAS ASMAR AMADOR, MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ,
GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA y
GUILLERMO ESTEBAN GIRALDO CUENTAS.
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y
solidariamente contra LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que los demandantes abonaron haber prestado sus servicios en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso y encontrándose satisfecha las exigencias descritas en los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T y S.S., es del caso ADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia promovida por NICOLAS ASMAR AMADOR, MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ, GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA y GUILLERMO ESTEBAN GIRALDO CUENTAS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y solidariamente contra LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por NICOLAS ASMAR AMADOR, MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ, GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA y GUILLERMO ESTEBAN GIRALDO CUENTAS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y solidariamente contra LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. NOTIFICAR a las partes demandadas, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4. HABILITAR como apoderados judiciales de la parte actora a los abogados RAFAEL RODRIGUEZ MESA y HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, en los términos y para los fines señalados en el respectivo poder, el primero como principal y el segundo como sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA